



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarías cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21 de Agosto de 1890.)

REALES DECRETOS

En el expediente y antes de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Yeste, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Alfaro y Juárez se presentó en el referido Juzgado una demanda civil ordinaria, en la que se solicitaba que, en definitiva, se condenara á los pueblos de Elche de la Sierra y Molinicos, y en representación de ellos sus Ayuntamientos respectivos, á que dejaran libres y expeditos á favor del demandante, como legítimo y verdadero poseedor y dueño de ellas las finca de que se hará mención, con los frutos naturales, industriales y civiles percibidos y percibir, entre los que se encuentran 3.253 pinos cortados, siendo condenados, además, los dotados en los daños y perjuicios y en las costas. La demanda se fundaba en que D. José Alfaro y Juárez es dueño legítimo de tres pedazos de terreno montuoso, que describe en la demanda, acompañando á esta los títulos de adquisición; que las tres fincas deslindadas se encuentran amillaradas á nombre del demandante, el cual viene pagando la contribución territorial correspondiente á las mismas, según se acreditaba por la certificación expedida

en la Administración subalterna de Hacienda de Yeste, de las cuales se acompañaba copia con la demanda; que el vendedor de las fincas ó sea D. Antonio Alfaro, había presentado demanda de interdicto de recobrar la posesión de las tres fincas contra la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, que había sido condenada, tanto por el Juzgado cuanto por la Audiencia territorial de Albacete, ejerciendo el repatido D. José Alfaro, así como los anteriores dueños de las fincas, todos los actos de dominio de que es susceptible un terreno montuoso; que el demandante había ejercido también, y mandado ejercer, actos de propiedad y posesión, como extracción de leñas, apacentar los ganados, arrendar los pastos, sin que nadie lo haya impedido, poniendo además denuncias á los ganaderos que sin su autorización entraban en dichos sitios; que en ocasión de hallarse ausente el demandante, fueron cortados y vendidos por orden de los Ayuntamientos, representantes de los pueblos de Elche de la Sierra y Molinicos 3.253 pinos, procedentes de la finca que al demandante corresponde; que dichos pinos fueron pagados á los referidos Municipios, pero en la presunción de que los Ayuntamientos obanarian su importe al demandante, por cuya razón ha transcurrido mas de un año sin haberlo reclamado, habiendo sido este hecho el que sirvió de presunción á los pueblos para considerarse dueños de las fincas que nunca les han correspondido, ni en justicia pueden corresponderles; que después pretendieron señalar de nuevo pinos para cortarlos; y si bien hicieron lo primero, no sucedió lo segundo, pues habiéndose opuesto el demandante, tuvieron que señalar otros en diferentes sitios enclavados dentro de Torre Pedro, y

obedeciendo el nuevo señalamiento á la denuncia presentada en el Juzgado; que no contentos los pueblos habían procedido en 30 y 31 de Octubre de 1888 al señalamiento de 600 pinos, á los cuales alegan tener mejor derecho que el demandante, hallándose entre ellos los cincuenta y tantos que antes no pudieron cortar, hecho que había denunciado el demandante al Juzgado; que los Ayuntamientos de Elche de la Sierra y Molinicos, no pueden alegar haber ejercido otro acto que la corte de pinos fraudulenta, puesto que tuvo lugar estando ausente el demandante.

Que acordada por el Juzgado la suspensión del aprovechamiento de 600 pinos marcados en la dehesa de Torre Pedro, los Alcaldes de Molinicos y Elche de la Sierra acudieron al Gobernador de la provincia de Albacete en consulta de si llevaban á efecto la tercera subasta de los mencionados pinos; y en vista de lo que habían manifestado los Alcaldes de los expresados pueblos respecto á la interposición de la demanda que les había sido notificada, el Gobernador de Albacete, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, bajo el pliego de condiciones facultativas y reglamentarias, se había procedido á la celebración de la subasta de los 600 pinos marcados por el distrito forestal en la dehesa de Propios de Molinicos y Elche de la Sierra, denominadas Torre de Pedro y la Celada, cuyo aprovechamiento fué consignado en el plan forestal de 1888-89; en que en el acto de la celebración de dicha subasta ante el Alcalde de Molinicos se había presentado don José Alfaro protestando de la validez de la misma, entre otras razones, por considerarse dueño del terreno en donde se encuentran marcados

los 600 pinos objeto de la subasta, exhibiendo varios títulos de pertenencia con el fin de probar el dominio que alegaba; en que el Ingeniero Jefe de Montes manifestó que el monte público denominado dehesa de Torre Pedro y la Celada figura en el Catálogo de 1862, estando comprendido dentro de su perímetro el terreno donde se ha hecho el señalamiento de los 600 pinos y el barranco Arroyo de los Muertos, habiendo sido deslindado el referido monte en 1864 en la parte confinante con el terreno de Riopar, sin que hubiese promovido reclamación alguna; en que todo el terreno donde se ha hecho el señalamiento para la subasta de los 600 pinos está, así como el citado arroyo ó barranco de los Muertos dentro del terreno jurisdiccional, y que en la rectificación del Catálogo, efectuada en 1887, se considera todo el terreno del señalamiento para la subasta objeto de este expediente como perteneciente á los Propios de los pueblos de Elche de la Sierra y Molinicos; en que las reclamaciones de D. José Alfaro se refieren á porciones de terrenos enclavadas en el término municipal de Yeste, y el que afecta á la subasta de los pinos marcados está comprendido dentro del límite asignado á la dehesa de Torre Pedro y la Celada, del término jurisdiccional de Molinicos; en que aun en la hipótesis de que el citado Alfaro tuviera algún derecho á los terrenos en cuestión, la reclamación y presentación de títulos de propiedad debía haberla deducido ante el Gobierno de provincia; en que el conocimiento de la reclamación promovida por Alfaro corresponde á la Administración, habiendo debido apurar primeramente la vía gubernativa, deduciendo el interesado el derecho de que se creyera asistido; el Gobernador citaba el párrafo tercero del

art. 4.º y el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, y que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se suscitan entre partes; que tratándose como se trata en el caso presente, del dominio de unos terrenos que se disputan un particular y unas personas jurídicas, como lo son los pueblos demandados representados por sus respectivos Ayuntamientos, es competente para conocer del asunto la Autoridad judicial, puesto que es la llamada á apreciar la importancia y efectos jurídicos de los títulos que las partes pueden presentar, decidiendo en su día acerca de la propiedad de la cosa litigiosa; el Juzgado citaba los artículos 2.º de la ley orgánica del poder judicial, 51 y 62 de la de Enjuiciamiento civil y dos Reales decretos de competencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 4.º del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en esta forma: si la propiedad del monte se atribuye al Estado ó á cualquiera de las Corporaciones dependientes de la Administración central, se dirigirá las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento. Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á cualquiera Corporación dependiente de la Administración local, entonces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos:

Visto el art. 10 del mismo reglamento, que dice: «Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna Corporación Administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la vía gubernativa, para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyeron oportuno. Esta reso-

lucion se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.º, y se notificará gubernativamente á los interesados».

Visto el art. 11 de dicho reglamento, que dispone que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda de jurisdicción está reducida á saber si el terreno en que se ha acordado la corta de los 600 pinos, cuya subasta ha producido la demanda interpuesta por Alfaro, pertenece á éste ó á los pueblos demandados.

2.º Que tratándose de montes públicos, incluidos en el Catálogo, debe preceder á la reclamación ante los Tribunales de justicia la gubernativa ante la Administración, establecida en el antedicho reglamento.

3.º Que del conocimiento previo de estas reclamaciones en la vía gubernativa no puede ser privada la Administración, sin que queden infringidos los citados artículos del mencionado reglamento.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 22 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Orihuela, de los cuales resulta:

Que instruido expediente de apremio por el Comisionado ejecutor contra D. Tomás Soler Más, para hacer efectivo el descubierto en que éste se encontraba para con la Hacienda por su cuota de contribución territorial, se procedió al embargo de bienes, tratándose en las cosechas de ciertas fincas, propiedad del dador, y en algunas caballerías:

Que dadas en arrendamiento las expresadas fincas, se opusieron al embargo de los frutos y caballerías los arrendatarios, por ser unos y otros de su exclusiva propiedad:

Que el Comisionado siguió los procedimientos hasta llegar á la su-

basta de los bienes embargados, presentándose, en su vista, con fecha 4 de Julio último, ante el Juzgado, una demanda de tercería de dominio por el Procurador D. Eustaquio Tuon en nombre de José Costa Fernandez y otros, alegando: que sus representados llevaban en arriendo las fincas de que se trataba, de la pertenencia de D. Tomás Soler y Más; que para el cobro de lo que éste adeudaba por contribución territorial, el Comisionado ejecutor, D. Francisco Acosta, había embargado la cosecha de trigo que los demandantes recolectaron de dichas tierras arrendadas y unas caballerías de la exclusiva pertenencia de los mismos; que en el acto del embargo los demandantes manifestaron á dicho Comisionado ejecutor que los bienes que trataba de embargar eran de su pertenencia, puesto que conducían las tierras en arrendamiento, á pesar de lo cual llevó á efecto el embargo, constituyendo en depósito los bienes, extrayendo, al efecto, de las fincas parte de las mieses y las caballerías:

Que por medio de varios otrossies, se solicitó del Juzgado la suspensión de los procedimientos administrativos de apremio, y la suspensión de la subasta de los bienes objeto de esta tercería, y en providencia de 4 del propio mes de Julio último así lo acordó el Juez, dirigiéndose con tal objeto las oportunas comunicaciones al Comisionado ejecutor y Alcalde de aquella población:

Que puesto el hecho en conocimiento del Delegado del Banco de España en Alicante, este lo hizo á su vez al Delegado de Hacienda, el cual, después de haber dirigido una comunicación al Juzgado, reclamó del Gobernador civil de la provincia suscitara la oportuna competencia á la Autoridad judicial, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, con arreglo al art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1864, vigente al incoarse el procedimiento ejecutivo, y conforme al párrafo cuarto del art. 2.º de la misma instrucción, los incidentes sobre apremios de la clase de que se trataba, han de tramitarse precisamente por la Administración, en la forma que determina y con las circunstancias que expresa la referida disposición legal; en que se trataba única y exclusivamente de un incidente de procedimiento administrativo, cuyo conocimiento indiscutible es de la exclusiva competencia de la Administración, á la cual debieron acudir los reclamantes en demanda del derecho que pudiera asistirles, no pudiendo en manera alguna los Tribunales del fuero común admitir la tercería, por tratarse de un

incidente del procedimiento ejecutivo de apremio contra un contribuyente por débitos á la Hacienda pública, y cuya tramitación ha de ajustarse precisamente á las prescripciones de la instrucción de 20 de Mayo antes citada:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública no tiene aplicación á las reclamaciones de personas no obligadas para con la misma Hacienda, las cuales solo pueden estar sujetas á los Tribunales del fuero común; que las cuestiones que tienen por objeto la declaración de dominio de bienes, como lo es la de tercería de que se trataba, hallándose fundadas en títulos de índole esencialmente civil, eran de la competencia de los Tribunales del fuero común, careciendo la Administración de facultades para conocer:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º de la base 27 de la ley de 31 de Diciembre de 1861, que dispone que las tercerías que se intenten por tercera persona no obligada para con la Hacienda, ni los recaudadores subrogados en los derechos de ésta, se resolverán previamente en la vía gubernativa por el procedimiento sumarísimo que los reglamentos determinan. Si la tercería fuese de dominio, tan luego como se intente con la justificación bastante, se suspenderán los procedimientos de apremio, pero haciendo previamente el embargo en forma. Si la tercería fuere de derecho prefrente, no obstante la reclamación, seguirán los procedimientos de apremio hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los bienes que por insuficiencia de aquéllos fuese preciso embargar, depositándose en el Tesoro el importe del remate:

Visto el apartado 3.º del núm. 4.º, art. 2.º, de la instrucción de 20 de Mayo de 1864, que establece: que las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma, obtendrán la suspensión del apremio, pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamación, y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado, ó se crea conveniente embargar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de una tercería de dominio de ciertos bienes embargados por el Comisionado ejecutor, para hacer

el descubierto en que por su cuota de contribucion territorial. estaba para con la Hacienda D. Tomás Soler y Más.

2.º Que tales cuestiones tienen dos periodos, con procedimientos distintos, y de los cuales corresponde conocer, en el primero á la Administracion, y una vez resuelto por ésta lo que estime pertinente, entra la cuestion en su segundo periodo, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero comun.

3.º Que no ha conocido previamente la Administracion en el caso de que se trata, y por lo tanto, mientras esto no tenga lugar, no puede estimarse que haya nacido la jurisdiccion y competencia de los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En vista de las diferentes instancias de prórroga elevadas á este Ministerio exponiendo que algunas Juntas municipales del Censo, en las grandes capitales, se encuentran en imposibilidad material de poder fijar en sitio público para el día 26 del corriente las cinco listas que taxativamente determina la disposicion 2.ª de las transitorias de la nueva ley Electoral:

Considerando que por razon de su numeroso censo y de la complejidad de los datos, antecedentes y documentos que las Juntas municipales han de examinar y confrontar para la redaccion de estas listas, las grandes capitales se hallan en situacion muy distinta á la de los Municipios de más reducido vecindario, en los cuales, las operaciones del censo resultan en esta parte mucho más sencillas.

Considerando asimismo, que con respecto al segundo plazo de la subsiguiente operacion del censo, ó sea al de la remision al Presidente de la Diputacion provincial de las cinco listas rubricadas, así como de los documentos é informes de su referencia, las capitales de provincia disponen en cambio de mayores facilidades de cumplimiento, puesto que para esta remision no necesitan

de estafeta ó correo, quedando reducido el acto á una mera formalidad de entrega de documentos dentro de la misma ciudad:

Vistos los artículos 12 y 13 de la ley Electoral, su segunda disposicion transitoria y la Real orden de 14 del corriente, por la cual, de conformidad con la Junta central, queda autorizado el Gobierno «para prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algun plazo que resultase insuficiente, y, especialmente, respecto á las quejas que se refieran á la falta de publicacion de las listas en la forma determinada por la ley».

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que para todas las capitales de provincia queda prorrogado el plazo de la fijacion en sitio público de las cinco listas del Censo hasta el día 4 del próximo mes de Setiembre.

2.º Que la entrega de dichas listas del Ayuntamiento de las capitales con sus respectivos documentos é informes al Presidente de la Diputacion provincial, no podrá dilatarse más allá del 14 del mismo mes.

Despues de haber estado estas listas fijadas al público durante los diez días que previene la ley, las Juntas municipales del Censo de las capitales de provincia podrán remitirlas al Presidente de la Diputacion el día que estiman más conveniente antes de la fecha del 15 de dicho mes de Setiembre.

3.º Que para las demás Juntas municipales que no correspondan á Ayuntamiento de capitalidad, se mantengan improrrogables los plazos fijados en la Real orden de 11 del actual.

4.º Que segun determina el artículo 14 de la ley Electoral, concordado con la segunda disposicion transitoria de la misma ley por la Real orden de 16 de Julio último, las Juntas provinciales del Censo se constituyan el día 15 de Setiembre próximo, á las ocho de la mañana, en el salon de sesiones de la respectiva Diputacion provincial, al efecto de lo prevenido por el artículo 14 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 21 de Agosto.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general en virtud de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para que se atiende al acuerdo de la Junta Central del Censo por el que se interesa la eleccion y entrega á las Diputaciones provinciales del papel especial en que han de hacerse efectivas las multas impuestas por las Juntas del Censo conforme á lo dispuesto en el artículo 108 de la ley Electoral de 26 de Junio último, y de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que se autorice á esa Direccion general para disponer desde luego que la Fábrica del Timbre dé principio á los trabajos de grabado y demás que sean indispensables para la elaboracion del referido papel de multas con la denominacion de «multas por infraccion de la ley Electoral».

Segundo. Que se establezcan seis clases, la primera cuyo importe será de 200 pesetas; la segunda, de 100; la tercera, de 50; la cuarta, de 25; la quinta, de 5, y la sexta, de una.

Tercero. Que el referido papel se entregue á las referidas Corporaciones, previo pedido autorizado por su Presidente con la toma de razon del Contador y el recibo del Depositario.

Cuarto. Que dichas Corporaciones deberán rendir cuenta especial del papel de multas que reciban para que por ellas pueda conocer la Administracion si se realizan á su tiempo los ingresos que al Tesoro correspondan por el 20 por 100 de las multas.

Estos ingresos que tendrán lugar cuando las multas se realicen, se aplicarán al cap. 4.º, art. 6.º, del presupuesto, en un concepto especial que se adicionará con el epigrafe de «Veinte por ciento de papel de multas por infraccion de la ley Electoral.»

Quinto. Que los gastos que ocasiona el Tesoro la elaboracion y remesa del mencionado papel, se imputen provisionalmente por la Fábrica Nacional del Timbre á un concepto de su cuenta de operaciones del Tesoro tercera parte, que se titularán «Gastos de fabricacion, envases y remesas por infracciones de la ley Electoral.»

Sexto. Que cuando sea conocido el importe anual de ese gasto y el del rendimiento del 20 por 100 del papel especial de multas de que se

trata, se proponga por la Intervencion general lo que sea procedente, para la aplicacion de dicho gasto al presupuesto, en concepto de minoracion del producto del referido 20 por 100.

Séptimo. Que se interese directamente por este Ministerio á los Gobernadores de provincias que, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, manifiesten la cantidad de papel especial que se considere necesaria en sus respectivas provincias para multas electorales, teniendo en cuenta las clases establecidas y sus precios.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.—Cos-Gáyon.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de
Val de San Lorenzo.*

Desde esta fecha y por término de ocho días se halla expuesto al público el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento, formado por su junta para el actual año económico de 1890 á 1891, para que los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones oportunas dentro del indicado plazo, pues pasados que sean no serán atendidas.

Val de San Lorenzo 24 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Matias Martinez.

*Alcaldía constitucional de
Regueras de Arriba y Abajo.*

Terminado el reparto de consumos de este Ayuntamiento para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, donde pueden examinarlo los vecinos y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho término no serán admisibles.

Regueras á 24 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Clemente del Pozo.

D. Antonio Vazquez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Balboa.

Hago saber: que en las horas hábiles del día 30 y 31 del corriente, estará abierta la recaudacion del primer trimestre de la contribucion territorial é industrial de este Ayuntamiento, para el corriente año económico en el sitio acostumbrado.

Balboa Agosto 24 de 1890.—El Alcalde, Antonio Vazquez.

*Alcaldía constitucional de
Castrocalbón.*

Terminado el repartimiento de consumos y cereales de este Ayuntamiento para el año económico de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones de que se crean asistidos dentro del expresado término.

Castrocalbón á 24 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Vicente Bécáres

*Alcaldía constitucional de
Valencia de D. Juan.*

Extracto de las sesiones celebradas por dicha corporación, en el mes de Abril de 1890.

SESION DEL DIA 4 DE ABRIL.

Abierta la sesión de dicho día, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, por mí el Secretario se leyó el acta anterior que fué aprobada.

La Comisión de policía urbana hizo presentación de la cuenta y relación de jornales invertidos en las obras pendientes importante 150 pesetas 75 céntimos, cuya cuenta aprueba el Ayuntamiento y acuerda el pago de su importe.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 6.

Se reunieron en dicho día los señores Concejales bajo la presidencia del Sr. Alcalde, por quien se declaró abierta la sesión.

Seguidamente y en virtud de lo acordado en 28 de Marzo último se procedió, previas las formalidades de la ley, al sorteo para designar el individuo de la Junta municipal que ha de cubrir la vacante ocasionada por fallecimiento de Rafael Martínez Alegre, habiendo sido elegido por la suerte D. Serapio García González de esta vecindad.

SESION DEL DIA 11.

Abierta la sesión de dicho día, bajo la presidencia de Sr. Alcalde, por mí el Secretario se leyó el acta anterior y el extracto de las celebradas en el mes de Marzo último, que fueron aprobadas.

La comisión de policía urbana presentó la cuenta y relación de jornales invertidos en las obras pendientes, cuya cuenta aprobó el Ayuntamiento y acordó el pago de su importe.

Se acordó convocar para el día 13 del corriente á un número de vecinos igual al de Concejales, á fin de acordar la adopción de medios para cubrir el cupo de consumos, en el próximo ejercicio de 1890-91.

También se acordó satisfacer al orador de la Semana Santa las 125 pesetas que para el mismo se hallan consignadas en el presupuesto.

Se acordó autorizar al Teniente primero para adquirir nuevas bandoleras para los guardas municipales.

Los comisionados para la conducción de quintos á la capital de la Zona militar y á la de la provincia presentaron la cuenta de gastos causados con tal motivo, la cual fué aprobada por el Ayuntamiento.

El contador municipal presentó otra cuenta de los gastos causados en varios viajes á la capital de provincia á gestionar asuntos del municipio, cuya cuenta aprueba el Ayuntamiento y acuerda el pago de su importe.

Se acordó el pago á D. Pedro Saenz Teniente segundo de 144 pesetas 84 céntimos importe de una letra girada contra el mismo por valor de árboles tomados de orden del Ayuntamiento para el nuevo pasco jardín de esta villa, cuya cantidad entregará el D. Pedro á D. Joaquín Casado, á cuyo favor viene endosada la referida letra.

SESION DEL DIA 18.

Abierta la sesión de dicho día bajo la presidencia del Sr. Teniente de Alcalde, por mí el Secretario se leyó el acta anterior que fué aprobada.

Resultando por fallecimiento dos vacantes en la lista de vecinos cuya asistencia médica y provision de medicinas es gratuita, se acordó para cubrir las, la inclusión en dichas listas de Santos Muñiz y Felipa González viuda de esta vecindad, lo cual se participará al médico y farmacéutico municipales.

El Teniente primero hizo presentación de la nota del coste de las bandoleras para los guardas municipales, cuyo importe acordó la Corporación satisfacer expidiendo al efecto el oportuno libramiento.

La comisión de policía urbana, hizo también presentación de la cuenta y relación de jornales invertidos en las obras pendientes, cuya cuenta aprobó el Ayuntamiento y acordó el pago de su importe.

SESION DEL DIA 25 DE ABRIL.

Abierta la sesión de dicho día bajo la presidencia del Sr. Alcalde por mí el Secretario se leyó el acta anterior que fué aprobada.

La comisión de policía rural hizo presentación de la cuenta y relación de jornales invertidos en las obras de recomposición de caminos, cuya cuenta fué aprobada por el Ayuntamiento y se acordó el pago de su importe.

El Sr. Presidente manifestó que tenía necesidad de ausentarse de esta villa por 12 días para lo cual solicitaba la oportuna licencia para hacer uso de ella desde el día de mañana, y así se acordó quedando encargado de la Alcaldía y Presi-

dencia el Teniente primero D. Fidel Martínez Garrido.

Así resulta del citado libro á que me remito.

Valencia de D. Juan 8 de Mayo de 1890.—El Secretario, Bernardino de la Serna.

CASA-HOSPICIO Y EXPOSITOS PROVINCIAL DE LEON.

Relacion de los gastos causados en el corriente mes en obras de albañilería ejecutadas por administración para la reparación de las cañerías que conducen el agua á esta casa.

| Clases. | Nombres. | JORNALES. | | Importe. |
|---------------------|--|-----------|------------|----------|
| | | Días. | Plas. Cts. | |
| Maestro de Obras... | D. José Díez Carreras..... | » | » | 30 |
| Albañil | » Nicolás Díez..... | 1 | 4 | 4 |
| » | » Pedro Díez..... | 4 | 3 50 | 14 |
| » | » Julian Villa..... | 11 | 3 50 | 38 50 |
| Peon | » Francisco Duque..... | 11 | 1 75 | 19 25 |
| » | » Luis Rodríguez..... | 11 | 1 75 | 19 25 |
| » | » Saturnino Alvarez..... | 11 | 1 75 | 19 25 |
| » | » Benito Campelo..... | 6 | 1 75 | 10 50 |
| » | El mismo por tres noches de vigilancia..... | » | 2 25 | 6 75 |
| » | D. Antón Arias..... | 2 | 1 75 | 3 50 |
| » | » Antonio Rodríguez..... | 1 | 1 75 | 1 75 |
| » | » Epifanio Lopez..... | 1 | 1 75 | 1 75 |
| Cantero..... | » Isidro Pañeda, por dos días de jornal y material para el registro del riego..... | » | » | 19 50 |

MATERIALES.

| | |
|--|--------|
| A D. José Díez Carreras para hacer pago á los Sros. Balaciar y hermanos, de Barcelona, por tubos de hierro..... | 133 60 |
| Portos del ferrocarril de dichos tubos..... | 27 42 |
| A D. G. F. Morino é hijo por tres sacos cal hidráulica..... | 15 |
| Total..... | 364 02 |

Cuya cantidad se acredita al Maestro encargado de dichas obras don José Díez Carreras.

Leon 31 de Julio de 1890.—El Contador, Bernardo Calabozo.—Visto bueno: el Director, Julian Llamas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 7 de Septiembre próximo y once horas de su mañana, se substará la edificación y construcción de un edificio de nueva planta destinado á Colegio de niños. El plano, condiciones generales y cuadro de precios, están desde la fecha de manifiesto en casa de D. Lesmes Franco del Corral, vecino de Sahagun, donde el remate se verificará, y á quien serán entregados los pliegos de los solicitantes.

Sahagun 23 de Agosto de 1890.
—Lesmes Franco.

MODELACION

DE CUENTAS MUNICIPALES.

En esta Imprenta de la Diputación se hallan de venta todos los modelos necesarios para la rendición de cuentas del Depositario mu-

nicipal y ejercicio económico de 1890 á 91 á los siguientes precios:

| | Cada ejemplar. | Plan. Cts. |
|--|-------------------|------------|
| Cuenta del presupuesto..... | 0 | 30 |
| Extracto general de la cuenta en los periodos ordinario y de ampliacion..... | 0 | 30 |
| Carpeta general detallada del cargo..... | 0 | 05 |
| Idem id. de la data..... | 0 | 05 |
| Relacion general por capitulos de cargo..... | 0 | 05 |
| Idem id. por id. de data..... | 0 | 05 |
| Idem especial de articulos de cargo..... | 0 | 05 |
| Idem id. de id. de data..... | 0 | 05 |
| Libramientos..... | 0 | 05 |
| Carguementos..... | 0 | 10 |

LEON.—1890.

Imprenta de la Diputación provincial.